

Recurso 429/2021

Resolución 361/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CASCO ANTIGUO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante CASCO ANTIGUO), contra la resolución de exclusión de fecha 16 de agosto de 2021, y la posterior resolución de adjudicación de 8 de septiembre de 2021 del contrato denominado “Servicio de diseño, fabricación e instalación de dos estaciones oceanográficas para el proyecto “diseño e implantación de un sistema de captación, transmisión y recopilación de datos oceanográficos en el litoral andaluz”, (Expte contr 2020/565100) convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de junio de 2021 tuvo lugar la publicación de la convocatoria para la licitación del contrato de referencia a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, junto al PCAP¹ y PPT². Con fecha 15 de junio de 2021 se publicó el anuncio de licitación en el D.O.U.E.³, y el 16 de junio de 2021 en el perfil de contratante, así como en el SiREC⁴, estableciéndose como plazo de presentación de ofertas hasta el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. A la presente licitación resulta por tanto de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

¹Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

²Prescripciones Técnicas.

³Diario Oficial de la Unión Europea.

⁴Sistema de Información de Relaciones Electrónicas.

TERCERO. Se presentaron a la licitación la entidad recurrente y la UTE INNOVA OCEANOGRAFÍA LITORAL SL SOUTH-TEK SENSING TECHNOLOGIES SL (UTE Innova a partir de ahora). Con fecha 28 de julio de 2021, se reunió la mesa de contratación, con la asistencia de un miembro del comité técnico asesor, M. D.M.,⁵ con objeto de proceder a la lectura del informe técnico, y en su caso, posterior apertura de los sobres electrónicos n.º 3 de las empresas admitidas. Se realiza exposición sobre el Informe técnico, de fecha 22 de Julio, relativo a la valoración de las propuestas técnicas presentadas por la empresa recurrente y la UTE Innova en el sobre electrónico núm. 2 correspondiente a los criterios evaluables mediante juicios de valor, de acuerdo con los criterios fijados en el PCAP.

CUARTO. Desde el punto de vista técnico se advirtió en el caso de la recurrente un incumplimiento grave de las condiciones exigidas en el PPT, que precisamente señalaba el asesor de la mesa que se habían incluido para evitar soluciones como la propuesta en este caso por la empresa recurrente. La mesa de contratación propuso la exclusión de la empresa recurrente por incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el PPT.

QUINTO. Se procedió a la apertura del sobre electrónico 3, relativo a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas de la única empresa que continuaba en la licitación. La mesa de contratación acordó solicitar a la UTE Innova la documentación previa a la adjudicación, conforme a lo establecido en los pliegos que rigen el presente contrato. El 16 de agosto se resuelve la exclusión de la recurrente. La resolución es notificada a la empresa a través de SiREC el 2 de septiembre de 2021 y publicada en el perfil de contratante el 17 de septiembre 2021. El 8 de septiembre se resuelve la adjudicación de la licitación a favor de la UTE Innova. La resolución es notificada a la licitadora adjudicataria y a la excluida, a través de SiREC y publicada en el perfil de contratante, el 10 de septiembre de 2021.

SEXTO. El 8 de septiembre la recurrente solicita información de la oferta presentada por la adjudicataria, de tal modo que al día siguiente se remiten las actas de las mesas de contratación celebradas, así como el informe técnico del comité de expertos de 22 de julio.

SÉPTIMO. El 13 de septiembre tiene entrada en el registro del Tribunal escrito de recuso especial dando lugar al recurso 429/2021, contra la resolución de exclusión de 16 de agosto de 2021 y la posterior resolución de adjudicación del día 8, solicitando que sea estimada su oferta técnica por entenderla ajustada al PPT y se proceda a admitir su oferta económica.

⁵Profesor titular de Universidad y biólogo colegiado



Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, excluida en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al estar clasificada en segundo lugar de tal modo que la estimación del recurso podría propiciar, en su caso, que se le adjudicara el contrato.

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión, de 16 de agosto de 2021, notificada el 2 de septiembre, y la resolución de adjudicación de 8 de septiembre, ambas respecto de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad



Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

SEXTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de CASCO ANTIGUO y del órgano de contratación acerca del cumplimiento de los requisitos mínimos del bien ofertado.

Las cláusulas del PPT que originan las controversias son la 2.3 y la 2.3.4. Éstas se exponen a continuación:

"2.3. Características técnicas de las estaciones flotantes:

La plataforma incluirá un sistema de captación de muestras de agua que evite mantener los transductores inmersos en la masa de agua que está siendo monitorizada. La muestra de agua debe ser transferida a la superficie para su caracterización. Los sensores de calidad de agua {temperatura, conductividad, turbidez, fluorescencia de clorofila y ficoeritrina, oxígeno disuelto) deberán estar contenidos en un circuito cerrado por el que circula el agua que se muestrea para la protección frente al crecimiento biológico y la alineación de la respuesta de los sensores en tiempo, así como la minimización de los errores derivados. (...)"

"2.3.4. Módulo hidráulico

El Módulo Hidráulico es el encargado de muestrear el agua del medio y de hacerla circular por los diferentes transductores del módulo de medida. La muestra de agua será transferida a la superficie para su caracterización a través del módulo de medición. Con la implementación de este módulo se pretende el crecimiento biológico en los sensores si estuvieran en inmersión y aumentar la vida útil de los mismos evitando en gran medida los efectos adversos producidos por el biofouling.

El módulo hidráulico deberá incluir toda la canalización de agua y sistemas de estabilización de flujo necesarios para que cada tipo de sensor que se pretende instalar pueda realizar la medida de manera correcta. De plantearse tomar muestras en distintas profundidades, por cada profundidad se utilizará una bomba independiente, de esta manera se pretende facilitar el mantenimiento de la estación y detectar con mayor facilidad de manera remota qué profundidad genera mayor deterioro en los sensores.

El módulo hidráulico estará gestionado por el módulo de control del sistema y deberá constar de, al menos, un sistema de recolección de agua formado por diferentes tuberías de varios calibres para adecuarse a las necesidades de los sensores, así como electroválvulas y bombas peristálticas de succión. El suministro al módulo de medición utilizará un sistema de bombeo por medio de bombas automáticas de diafragma, que permita el trasvase y aumento de la presión hasta un valor máximo de 7 bar y 4.5 L/min. La automatización del sistema de suministro



hidráulico deberá conseguirse mediante un presostato ajustable incorporado en el cuerpo de la bomba que ordena la marcha/paro de la bomba o mediante un bypass interno para prevenir sobrecargas hidráulicas”

El motivo de la exclusión por la mesa se refleja en que la solución propuesta supone que “*si bien los equipos se encuentran alojados en el interior de la estructura flotante, su ubicación está por debajo de la superficie del mar (en la zona sumergida de la estructura flotante) sin que se cumpla la condición de que el agua sea bombeada a superficie para ser caracterizada por los sensores que estarían por tanto alojados en la parte emergida de la estructura.*

Desde el punto de vista técnico este es un incumplimiento grave de las condiciones exigidas en el PPT, que precisamente se incluyen para evitar soluciones como la propuesta en este caso por la empresa Casco Antiguo Comercial, S.L. y que ponen en riesgo la consecución de los objetivos que se plantean en la contratación”.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente estima que su oferta no ha sido correctamente evaluada por el comité de expertos, ni están justificadas las causas por las que la oferta ha sido excluida. Parte de un examen de las cláusulas del PPT sobre el cumplimiento de una condición importante para la ejecución del contrato que debe aportarse consistente en que las muestras de agua se transfieran a la superficie para que se caracterice ésta a través del módulo de medición.

Señala al respecto que la respuesta de la oferta de la recurrente a este punto supone un claro cumplimiento con lo requerido, porque queda patente en la explicación ofrecida en la página 16 de la memoria que ésta presentó que el instrumento multiparamétrico se mantiene dentro de un circuito cerrado, con agua de mar bombeada y completamente fuera del agua para minimizar la contaminación biológica de los sensores. Es decir, señala que su oferta se ajusta al PPT. El párrafo concreto de la memoria que se aportó es el siguiente:

"Este instrumento multiparamétrico de calidad del agua se utiliza ampliamente dentro de la comunidad oceanográfica a largo plazo para mediciones muy precisas en situaciones costeras. OSIL utilizará este instrumento en un formato de celda de flujo donde el agua se instala en un circuito cerrado con agua de mar bombeada a través de este circuito para medir y registrar los parámetros de calidad del agua. El beneficio de este método es que el instrumento se mantiene fuera del agua y se minimiza la contaminación biológica de los sensores. Esto reducirá la frecuencia de los intervalos de mantenimiento. Mediante el uso de una sonda multiparamétrica combinada, el instrumento se puede quitar con todos sus sensores y se puede instalar un reemplazo en cuestión de minutos."

Además alude a la página 37 de su folleto, en donde “*se indica en el diagrama de la boya, y de nuevo de forma muy clara, que los sensores de calidad del agua se encuentran sobre la superficie de flotación”.*

Asimismo menciona que:



“Como aclaración a este punto, aunque es algo muy básico en las boyas oceanográficas y que un comité técnico evaluador conoce perfectamente, añadimos la foto de la boya publicada en la página 5 de nuestra memoria, donde se observa la línea de flotación de la boya (marcado en rojo). La línea de flotación de una boya está siempre muy cercana al punto medio del flotador. Como se puede ver claramente en el dibujo de la página 37, los instrumentos de medición del agua están situados en la parte más alta del flotador, muy por encima de la línea de flotación”.

“ Respecto al punto 2.3.4, módulo hidráulico, se solicita en el PPT un sistema encargado de muestrear el agua del medio y hacerla circular por los diferentes transductores del módulo de medida que se encuentran en la superficie fuera del agua”.

Señala pues que su oferta cumple perfectamente con lo requerido pues dispone de un sistema hidráulico encargado de bombear y circular el agua de mar dentro del circuito cerrado para que los sensores, ubicados fuera del agua, puedan tomar sus mediciones, tal como se expresa en el párrafo de la memoria anteriormente mencionado.

Por todo ello solicita que *“la oferta técnica debe de ser admitida pues cumple sin ninguna duda con el 100% de lo exigido en el PPT para los puntos descritos y, por consiguiente también sea valorada nuestra oferta económica. No encontramos explicación alguna a la exclusión ante la clara evidencia de nuestro cumplimiento con el pliego. En particular, no encontramos explicación a la causa de la exclusión de nuestra oferta, motivada únicamente en que los sensores multiparamétricos se encuentran bajo el agua, cuando en nuestra memoria técnica se indica textualmente y en diseños que están fuera del agua y que se utiliza un sistema de bombeo de circuito cerrado. Es algo tan claro y patente que no admite ninguna duda y por ello nos sorprende que hayamos sido excluidos por algo que claramente cumplimos y que está manifestado de forma evidente en nuestra memoria técnica.*

Las especificaciones del pliego son muy claras, y nosotros hemos ofertado exactamente lo que indicaba el pliego; un sistema de medición en que los sensores están por encima de la superficie”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A la vista de las alegaciones de carácter técnico presentadas por la recurrente el órgano de contratación ha requerido un pronunciamiento sobre dichas alegaciones al asesor técnico que realizó el informe en el que se basó la exclusión de la recurrente. Las mismas se han contestado⁶ el 17 de septiembre. Señala al respecto el asesor técnico, (quien se ratifica en su valoración) que *“la oferta presentada por la empresa Casco Antiguo Comercial S.L. no cumple con la totalidad de las condiciones establecidas en el PPT y que dicho incumplimiento es grave”*, con base en las argumentaciones expuestas en el apartado 3 del informe , al cual se remite y que adjunta como Anexo

⁶Documento nº 57 del expediente.



a este Informe, sirviendo de base “para solicitar al Tribunal la inadmisión del recurso interpuesto por CASCO ANTIGUO COMERCIAL ,S.L..En dicho informe, respecto a los requisitos del apartado 2.3, suscrito por el asesor técnico se responde al respecto que:

“En el recurso presentado por la empresa Casco Antiguo Comercial, se fundamenta el cumplimiento de los requisitos del pliego haciendo referencia a que el sistema cumple con la condición de presentar (...) un formato de celda de flujo donde el agua se instala en un circuito cerrado con agua de mar bombeada a través de este circuito para medir y registrar los parámetros de calidad del agua.(...), lo que no se discute en las motivaciones de la exclusión de la contratación.

Asimismo pretenden demostrar que los sensores de calidad del agua se presentan sobre la superficie de flotación haciendo referencia a que esta circunstancia queda patente en el siguiente diagrama incluido en su recurso.

Sin embargo, este diagrama lo único que refleja es en qué módulos de la estructura se alojan los diferentes sensores y componentes electrónicos, no quedando patente con este esquema si los componentes alojados en el flotador finalmente quedarán o no en la parte sumergida del mismo.

Asimismo, en el recurso presentado se afirma que (...) Como aclaración a este punto, aunque es algo muy básico en las boyas oceanográficas y que un comité técnico evaluador conoce perfectamente, añadimos la foto de la boya publicada en la página 5 de nuestra memoria, donde se observa la línea de flotación de la boya (marcado en rojo). La línea de flotación de una boya está siempre muy cercana al punto medio del flotador. (...)”

A estos efectos reproduce en el informe dos fotos distintas de las boyas que se ofertan. Una, la que la recurrente muestra en su oferta, y otra que es aportada por el asesor del comité de expertos “que dispone de un equipamiento muy similar al demandado”. Afirma que “la flotabilidad de la estructura completamente equipada no es la misma que la que se pretende mostrar con la imagen presentada en el recurso, quedando la línea de flotación de la boya oceanográfica muy por encima de la marcada por Casco Antiguo en su documento tal y como se aprecia en la comparación de detalle de dichas imágenes que se incluye a continuación y donde se aprecia que, ambas imágenes, han sido tomadas en unas condiciones de mar similares, quedando patente las diferencias entre el nivel de flotación que presenta la misma estructura”.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de los requerimientos del punto 2.3.4 del PPT se señala que:

“Esta condición no se cumple en la oferta presentada por Casco Antiguo, ya que la muestra debe circular por los equipos instalados en el interior del flotador de la boya, que como ya se ha indicado difícilmente podrán



encontrarse en la parte emergida de la instalación, que es la causa por la que explícitamente se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas que el agua debe transferirse a la superficie.

Este incumplimiento, valorado como grave tanto por el comité asesor de la mesa de contratación, como por el técnico responsable del órgano proponente, es el motivo de la exclusión de la empresa Casco Antiguo Comercial por incumplimiento de las condiciones contempladas en el PPT”.

SÉPTIMO. -Consideraciones de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

El artículo 139 de la LCSP, establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y a la documentación que rige la licitación y, su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. Debe partirse del carácter preceptivo del PCAP, del PPT y demás documentos contractuales de naturaleza similar, «*en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato*» (por todas, Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 535/2013, de 22 de noviembre, 548/2013, de 29 de noviembre, 490/2014, de 27 de junio y 763/2014, de 15 de octubre.

Nuestra reciente Resolución 118/2020, de 21 de mayo, reiterando doctrina muy consolidada en este Tribunal y en el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, “(...) *cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras - en este caso el contenido de la oferta previsto en la cláusula 9.1 y en el anexo II del PCAP-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.*

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de



igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP un acto firme y consentido, y al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares analizados, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, siendo procedente la exclusión de la proposición.⁷ Es exigible, por tanto, que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando señala:

«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Por tanto, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en el PPT, si las mismas se configuran como requisitos mínimos necesarios de la prestación, lleva aparejada la exclusión del licitador, porque ello supone la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta. Así, bajo el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, que sirven de parámetro o vara de medir de las ofertas hechas por los licitadores, debe resolverse el presente recurso, con relación a la también doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal,⁸ en la que indicaba que “(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación”.

La presunción de veracidad proviene de la presunción de certeza de los actos administrativos, que queda prolongada en la contratación en la presunción de solvencia técnica e imparcialidad de los órganos evaluadores en materia de contratación al valorar las ofertas técnicas presentadas. El Tribunal Supremo afirma que⁹ «la

⁷Citadas en las Resoluciones nº 802/2016, de 7 de octubre y en la nº 956/2017, de 19 de octubre.

⁸Por todas, Resolución 198/2019, de 19 de junio.

⁹Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013).



solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico”. El mismo Tribunal afirma que¹⁰ “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.

En consecuencia, vistas las afirmaciones del asesor técnico, las cuales no dejan lugar a dudas sobre el incumplimiento de los requerimientos técnicos, porque efectivamente expone razonadamente que no cumple los requerimientos mínimos del PPT, de tal modo que la solución ofertada por la recurrente razonablemente no podrá cumplir en todo momento con el propósito de la contratación. De este modo, y no habiendo quedado acreditado por la recurrente la existencia de patente error por el informe técnico, y dado que su argumentación se basa en interpretaciones un tanto subjetivas de los requisitos exigidos en los pliegos, este Tribunal considera que no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto a la decisión de la mesa fundamentada, a su vez, en el informe del comité de expertos.

De tal modo que si la entidad licitadora no cumplimenta adecuadamente en su oferta las exigencias derivadas de los pliegos, ello determinará la exclusión de su proposición del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 13/2017, de 27 de enero, entre otras muchas).

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **CASCO ANTIGUO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la resolución de exclusión de fecha 16 de agosto de 2021 y la posterior resolución de adjudicación de 8 de septiembre de 2021 del contrato denominado “Servicio de diseño, fabricación e instalación de dos estaciones oceanográficas para el proyecto “diseño e implantación de un sistema de captación, transmisión y recopilación de datos oceanográficos en el litoral andaluz”, (Expte. contr 2020/565100) convocado por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

¹⁰Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

